

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) proveniente de **la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá** mediante la que CONFIRMÓ el auto proferido el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual fue resuelta la objeción formulada contra la partida única del inventario.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la providencia de segunda instancia, calendada 31 de mayo de 2022.

Previo a correr traslado del trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado como partidor (folios 185 a 189 del expediente digital de partición adicional), procedan los interesados sucesorales a acreditar al despacho el pago de las deudas reportadas por la Secretaría de Hacienda Distrital (folio 179-180).

El memorial allegado por la apoderada del demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de ELSA MARINA LEÓN MARTÍNEZ para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf3ced819776c12f3509dfbcdadd2f18e14c26af83fc820cbddcd9d98a48e83**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: PARTICION ADICIONAL
Rad. No. 2016 – 00397.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso el despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL que promueve MARÍA CAMILA ARBELÁEZ LARRARTE, a través de apoderado judicial.

Como quiera que la solicitud no se encuentra suscrita por todos los interesados sucesorales, notifíquese por aviso la presente providencia a **JUAN FRANCISCO ARBELÁEZ LARRARTE y JUAN NICOLÁS ARBELÁEZ SOTELO** y, córraseles traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 518 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado MARTÍN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLON como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes/ ASP

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbb1253f87eacdd64182b0f4534f2dc76b7f76320db0cea0282887935afa41**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO. 2017-00725

En consideración a la petición que formula el apoderado judicial del ejecutado DIEGO RESTREPO RODRÍGUEZ, consistente en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, cabe resaltar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 1º de octubre de 2012, consagra la aplicación de dicha figura jurídica en aquellos procesos en los que el extremo actor no ha mostrado interés alguno en promover la actuación correspondiente para dar continuidad a la demanda.

Es así, que consagra el citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con sujeción a los lineamientos transcritos, en este asunto debe darse aplicación a la sanción procesal prevista en dicho precepto, por lo que se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito -literal b) art. 317 C.G.P.-, habida cuenta que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación del proceso que tuvo lugar el 10 de octubre de 2019, sin que la ejecutante ANGGY TATIANARESTREPO BERMÚDEZ, nacida el 9 de mayo de 1996, hubiera procedido con el impulso del proceso.

En mérito de lo considerado el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo para ser devueltas a la ejecutante, previas las constancias respectivas.

TERCERO. – Sin condena en costas.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO No. 64

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d546b522009deb4510d5887129bc42bd83351fd3b5f3dd94f99dd27bca2823e**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN BELARMINA MONTIEL. Radicado. 2018-00483

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud que presenta el apoderado judicial de los herederos reconocidos, quien pide librar mandamiento de pago para hacer efectivo el pago de las sumas inventariadas como recompensas.

El artículo 430 del C.G. del P. consagra: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Por su parte, el artículo 422 ibidem establece: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”

Conforme con los anteriores lineamientos normativos, el título que se aporte como fuente de recaudo, a efectos de que se pueda librar un mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible; a saber, la obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, **se obliga a una prestación específica, sea ésta pagar una suma líquida de dinero, o, de dar, hacer o no hacer**, a favor de una tercera persona individualizada -acreedor-; es **clara** cuando del contenido del documento se verifica sin lugar a confusión alguna los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quién se debe y qué se debe y, es **exigible**, en palabras simples, cuando se conoce con exactitud, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, si no se reúnen los anteriores presupuestos legales, no constituye plena prueba en contra de quien se dirige la acción ejecutiva, lo que impide que se pueda cobrar suma de dinero alguna por la vía del proceso ejecutivo.

Los anteriores conceptos aplicados al presente asunto llevan a la conclusión que ni el trabajo de partición ni la sentencia que lo aprobó, calendada 10 de mayo de 2022, prestan ejecutivo; incluso, tal como lo advirtió en su momento el mismo apoderado judicial que solicita librar mandamiento de pago, en los siguientes términos: “*La partición no dice que DIONISIO ISIDRO deba ese*

dinero, sino que está en abstracto, lo que hace imposible cobrarlo (...)”
(consúltese el folio 231 del cuaderno principal.)

Obsérvese que, en el trabajo de partición se dijo expresamente que los conceptos que fueron inventariados como “recompensas” fueron relacionados con cargo al compañero permanente “**y a favor de la sociedad patrimonial**”; es decir, no se relacionó suma de dinero alguna a favor de alguno de los herederos que deba ser cancelada por el compañero en una fecha cierta, para tenerlos como deudores; amén que no se realizó una hijuela de deudas, para siquiera considerar que existe un pasivo interno que debe ser cancelado por el compañero permanente; luego, en esas condiciones, no existe una obligación clara, expresa ni exigible, lo que descarta que exista un título ejecutivo.

En consecuencia, con independencia de lo que se afirmó en su momento en la sentencia de 10 de mayo de 2022, sobre la posibilidad de adelantar un proceso ejecutivo, una nueva revisión de las particularidades de este proceso lleva al despacho a la conclusión que debe negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los herederos **JESÚS DAVID, JOSÉ FAIR y MARÁ LADY CALDERÓN MONTIEL** en contra de **DIONISIO ISIDRO CABEZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JES /ASP

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e812f83439654a59dfab3f7d30f0488f46e609cdda510db678a33f65a36289**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2018-00705

Se requiere al heredero RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO para que informe al Despacho el monto de las sumas que ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble apartamento ubicado en la Transversal 35 No. 27 B-25 Sur de Bogotá, causados desde el mes de febrero de 2020 hasta el día de la entrega a Rafael Caycedo Osorio como sucesor procesal (02 de marzo del 2020).

De igual manera, se requiere a la cónyuge sobreviviente señora MYRIAM STELLA MORA GUZMAN para que informe al Despacho el monto de las sumas que ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento causados sobre el inmueble apartamento 102 Interior 7 de la Diagonal 13 sur No. 20 A 35 de esta ciudad desde septiembre de 2018 a la fecha, según contrato suscrito con el señor Alexander Mora, así como las sumas de dinero que ha recibido por concepto de cánones de arrendamiento pagados por Rodrigo Lamus Ochoa y María Victoria Álvarez López sobre el inmueble apartamento 409 de la carrera 50 No. 115-51 de Bogotá, desde septiembre de 2018 al 19 de agosto de 2019 fecha del decreto de embargo y/o en su defecto hasta el día en que los arrendatarios realizaron el primer pago al Banco Agrario a ordenes de este Juzgado.

Los oficios solicitados con destino a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, se niegan por improcedentes, toda vez que esas diligencias son del resorte de la parte interesada en hacerlas valer como pruebas. (art. 173 parte final del inciso 2º, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0cf6411b3c3f9f1053f3c5aa1679ebdc22cf2675539758c40f69bc107e2454**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
Rad. No. 2019 – 00734.

Teniendo en cuenta la manifestación del curador ad litem designado en el asunto de la referencia obrante a folio 172 del expediente principal, previo a disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para audiencia, se requiere a dicho auxiliar de la justicia al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho si la labor que informó iba a ejercer como Inspector de Policía ya finalizó, en caso afirmativo, si puede continuar con la representación en el presente proceso de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ROBERTO MONCADA PIERNAGORDA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes /ASP

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de AGOSTO de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c120d4197d97913064e5a9f329d03fafc17600d1d17b1f9c4111fdacbc300**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial del auxiliar de la justicia CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS -fl. 204 cdno. ppal.-, quien solicita dejar sin valor ni efecto la actuación adelantada a nombre de su representado, en el presente proceso ejecutivo por honorarios, en consideración a que el trabajo de partición fue finalmente elaborado por el auxiliar de la justicia SPER MANCHOLA QUINTERO, a quien le fueron asignados los honorarios fijados en auto de 1° de diciembre de 2020, el despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS las providencias proferidas el 17 de enero, 8 de febrero y 17 de mayo de 2022 dentro del trámite del proceso ejecutivo por honorarios promovido por el auxiliar de la justicia CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS, quien fue relevado del cargo, en razón a que manifestó no poder elaborar el trabajo de partición final, por cuanto fue nombrado en un cargo como servidor público.

Secretaría tome atenta nota que se deja sin valor ni efecto la medida cautelar decretada en auto de 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4c8ce1c442fad477203cdade962e5ce55dba02eb8376a9fe321b7c4be40d6**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, una vez revisado el proceso de sucesión, así como el cuaderno de objeciones, se advierte que el auxiliar de la justicia que efectivamente presentó trabajo de partición que finalmente fue aprobado por este despacho judicial, fue el abogado SPER MANCHOLA QUINTERO, quien allegó el trabajo de partición obrante a folios 181 a 193 del cuaderno de sucesión.

En consecuencia, el despacho señalará **la suma de \$3.200.000.00 como honorarios a dicho auxiliar de la justicia quien allegó finalmente el trabajo de partición que se aprobó por este despacho judicial**, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9729b8d88cd91a6f41b5ad5965cad77a84c32e27299a181f1890826efe206e**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS

RADICADO. 2020-00482

Estese la peticionaria a lo resuelto en audiencia celebrada el día 11 de febrero del presente año, donde las partes acordaron el régimen de visitas, en la cual se indicó:

“SEGUNDO: VISITAS: JUAN SEBASTIÁN podrá compartir con su padre y este con aquel, un fin de semana cada quince días desde el sábado a las nueve de la mañana y hasta el domingo a las siete de la noche. El padre recogerá al niño y lo dejará en el lugar donde éste reside. Este plan inicia el próximo sábado 12 de febrero y por ahora se desarrollará con pernocta del niño con su padre una sola vez el mes, siendo la primera de ellas el 4 de marzo del presente año, previa verificación por parte de la Trabajadora social del juzgado de que las construcciones que según el demandante se vienen realizando en el inmueble del barrio Bosa Santafé donde habitualmente reside, han concluido y no existen partículas de polvo o condiciones que comprometan la salud del niño por causa de la Bronquiolitis que le fue diagnosticada.” decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En consecuencia, estas son las visitas que deben cumplirse y, en el evento que la peticionaria no esté de acuerdo con el régimen de visitas acordado, podrá acudir al proceso de modificación de visitas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes/ASP

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 DE AGOSTO de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287faa59ae147f6400c4d00fe639d09dece21d7237b0215386c4a19d1af0715a**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial visible a folio 105 del expediente digital, allegado por la parte demandante (certificación laboral de la demandante), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y no contestó la demanda), **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a10b06769f5883e8f1a0e6c29499e0a4e262247133e64012e4a34d5850ff67

Documento generado en 16/08/2022 10:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

L.S.C.

RAD. 2021-00417

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que promueve WALTER EDIN COTRINO LOZANO contra CECILIA LÓPEZ CASALLAS.

En consecuencia, tramite por el procedimiento establecido en el artículo 523 del C.G.P.; de la demanda y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor NELSON HERNANDO MORA LÓPEZ, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Proceda el demandante a aportar copia del registro civil de matrimonio de las partes, donde se observe debidamente inscrita la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 De hoy 17 de agosto de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139585a43875c73a7d141bfe783b5ad65f986823700f5c555f1953f234d87d5**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO**, aceptó el cargo.

Previo a disponer lo pertinente frente al envío del expediente a la auxiliar de la justicia, como el despacho consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y encontró que **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO** se encuentra afiliada como cotizante a la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, por secretaría ofíciase a **COMPENSAR** para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto reportados a la entidad por esta persona, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d802ba049b9390b966dbd3d546c10a3a15c6b03aca2254c90a0e59c8b2c1f179**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
RAD. 2021-00771

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JUAN FRANCISCO PINILLOS fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Secretaria contabilice el término que tiene el citado demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

EL Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
(Firmado con firma electrónica)

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 64 de hoy 17 de agosto de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f502b819e91aa5376c3aa4b291221bb97fd353b54da12b7b65633fa52f7fbc2**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: FILIACION.

RADICADO. 2021-00796

Con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al doctor ÓSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04886f675a5f3cfdc7a3a9f5b4a01479b2e318938fa1cbb6fb65a4d90e3508bb**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 66 a 68 allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad. El mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que procedan a rendir la aclaración solicitada por la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 64 De hoy 17 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643620c0421ee694a4fd7830ad6aaaab3298c02d277ef60117ce56fb1e128fd**

Documento generado en 02/08/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el poder de sustitución allegado a las presentes diligencias (folios 84 y 85 del expediente digital) como quiera que el abogado de la demandante manifiesta que reasume el poder que le fue otorgado.

Los memoriales obrantes a folios 87 y 88 del expediente digital allegados por unos de los parientes de la menor de edad **I.D.C.G.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como del Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para los fines legales que estimen pertinentes.

Por otro lado, se toma nota que el demandado **MICHEL DEL CAIRO ALBEAR** habiendo sido notificado por correo electrónico del asunto de la referencia, no contestó la demanda.

Previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad **I.D.C.G.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por secretaría requiérase a la parte demandante, para que informe al juzgado y para el proceso de la referencia, donde estudia la menor de edad **J.M.D.B.**, as mismo, para que aporten certificación del colegio donde estudia la niña, donde se indique quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de esta, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 64 de hoy 17 de AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da51fc5493a3020bdb67eb1edc46a51b8c5601058d8a238881259e604bf739**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora DIANA MARCELA PARRADO MEDELLÍN no contestó la demanda de la referencia luego de ser notificada por correo electrónico.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante DIEGO MAURICIO ORDOÑEZ BEDOYA, al menor de NNA M.O.P. y su progenitora DIANA MARCELA PARRADO MEDELLÍN**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 31 del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requírase a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandada, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el Formato Único de solicitud de prueba de ADN (FUS) al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así mismo, por secretaría expídase la certificación solicitada por el apoderado del demandante, con destino al Juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64199b1eaba5fec478f29f01b065fc2d417a66dbd36d2f092144e45c8687a7f**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.): “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Lo anterior, como quiera que la providencia **se notificó por estado electrónico del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), como se evidencia del pantallazo que se anexa con el presente auto, del estado electrónico No. 37, lo que implica que los tres días para recurrir se cumplían el treinta y uno (31) de mayo siguiente; sin embargo, el recurso fue formulado el siete (7) de junio, como se advierte del correo electrónico allegado obrante a folio 47 del expediente digital.**

Sin embargo, bastaba con aclarar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada, para dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto que antecede. No obstante, el apoderado de la parte demandante, indica que la dirección de correo electrónico de la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS la obtuvo de la constancia de no acuerdo aportada a las diligencias.

Revisada dicha constancia de no acuerdo (folio 5 del expediente digital) el despacho no observa que en la misma se indique una dirección de correo electrónico de la demandada señora MARIA EUGENIA GONZALEZ CONTRERAS, razón por la cual, la parte debe cumplir con la carga ordenada por el juzgado, establecida tanto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación, así como lo dispone ahora el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df0155c1511f4d8a5d1303d36f09c644587a5f149efe4a7968b072d2c888eb5**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El escrito que antecede junto con su anexo (póliza de seguros) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso el despacho Resuelve:

1. Aceptar la caución prestada.
2. **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN** de la presente demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-447111. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63c0ee097bb514612a40942385a5d5ef661144f62558c6bf4788abcf6b62d**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 89 y 90 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que **la abogada LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA** renuncia al poder otorgado por **YEIMY ALEJANDRA HERNÁNDEZ**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Se reconoce al abogado **HUMBERTO PARRA CORTÉS** como apoderado judicial de la señora **YEIMY ALEJANDRA HERNÁNDEZ** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado (folio 86-87 del expediente digital).

Atendiendo la petición realizada por el apoderado aquí reconocido, por secretaría remítasele el expediente digital al correo electrónico por este suministrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se toma nota que se remitieron los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado señor **JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ** y a los vinculados **NARDA DÍAZ SIERRA** y **FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES**.

Se reconoce a la doctora **JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO** como apoderada judicial de los señores **JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ** y los vinculados **NARDA DÍAZ SIERRA** y **FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados de la presente demanda, por conducta concluyente, a **JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ** y a **NARDA DÍAZ SIERRA** y **FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES**, por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de los demandados para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior contabilícese el término con el que cuentan para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación de demanda aportado, lo anterior, por cuanto la parte demandada no renunció a términos de contestación).

Atendiendo el contenido del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría remítasele la información solicitada respecto a los datos de contacto de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738454bd693cef5ef752bc0826c28321c2200cca52b1d6a8d48aadd08db763b**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RAIMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y DELIA RODRÍGUEZ TORRES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456175c54e274be5bfad631ec986dcaeb35c418d0491a450ec36465c3201188**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación por correo electrónico al demandado FERNANDO MOLINA ACOSTA en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta el demandado FERNANDO MOLINA ACOSTA, para contestar la demanda de la referencia, dejando constancia al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11159c863f30d0cb99d7acc5782e0291ee02c2dfe7c23552b4e72ca6b9a7b9**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION.

RADICADO. 2022-00299

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se reconoce a JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ CHAGÜI, como heredero del causante en su calidad de hijo, quien de conformidad con el numeral 5º del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO No. 64

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9f13294219efbc79bc293c772dbe0b03d3f48e06d88ea100bfda0bdfadb215**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados **CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO** y **ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO** fueron notificados por correo electrónico, conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020 en su momento vigente para la fecha de la notificación¹ (folios 30 a 38 del expediente digital).

Se reconoce al abogado **ANTONIO JOSÉ TAFUR** como apoderado judicial de los demandados **CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO** y **ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO**, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

El despacho toma nota que los demandados **CATALINA PEÑALOZA MONTENEGRO** y **ALEXANDER PEÑALOZA MONTENEGRO** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹**ARTÍCULO 40. Ley 153 de 1887. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b0b8c5449b3d58c8b179de25a54d7ce440468ec7e2400a484c748a9da857bb**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b1c88bcb8f0a27c22bc3b2c4c5fcf5f269e03046b4483efae953e71879b71**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición formulada por el apoderado judicial de los demandantes, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26bafac0b601437820106cbaf857473d4b08618044a059d894408d4fc6c68c**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos por las partes mediante acuerdo celebrado el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) plasmado en la escritura pública No.1505 del Círculo Notarial de Madrid, a cargo de **JOSÉ ALIX CARMONA OSPINA** y a favor de su hija **menor de edad S.C.F., representada por su progenitora CAROLL GISEL FONTECHA SAVI**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del alimentante y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que el ejecutado pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.067.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para el mes de diciembre del año 2016. (valor cuota alimentaria año 2016 \$1.067.000).
2. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$13.540.230) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a diciembre del año 2017. (valor cuota alimentaria año 2017 \$1.128.352,50).
3. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$14.094.025) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a diciembre del año 2018. (valor cuota alimentaria año 2018 \$1.174.502).
4. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$13.670.691) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a diciembre del año 2019, tomando nota de los pagos realizados por el demandado (valor cuota alimentaria año 2019 \$1.211.851).
5. Por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$14.023.303) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a diciembre del año 2020, tomando nota de los pagos realizados por el demandado (valor cuota alimentaria año 2020 \$1.257.901).
6. Por la suma de DIEZ MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.013.484) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a diciembre del año 2021, tomando nota de los pagos realizados por el demandado (valor cuota alimentaria año 2021 \$1.278.153).

7. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$8.099.916) por concepto de la cuota alimentaria adeudada para los meses de enero a junio del año 2022 (valor cuota alimentaria año 2022 \$1.349.986).
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de la muda de ropa adeudada para el mes de junio del año 2016 (valor muda de ropa año 2016 \$200.000).
9. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE. (\$423.000) por concepto de la muda de ropa adeudada para los meses de junio y diciembre del año 2017 (valor muda de ropa año 2017 \$211.500).
10. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$440.300) por concepto de la muda de ropa adeudada para los meses de junio y diciembre del año 2018 (valor muda de ropa año 2018 \$220.150).
11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$454.302) por concepto de la muda de ropa adeudada para los meses de junio y diciembre del año 2019, (valor muda de ropa año 2019 \$227.151).
12. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$471.566) por concepto de la muda de ropa adeudada para los meses de junio y diciembre del año 2020, (valor muda de ropa año 2020 \$235.783).
13. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$479.158) por concepto de la muda de ropa adeudada para los meses de junio y diciembre del año 2021, (valor muda de ropa año 2021 \$239.579).
14. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$253.043) por concepto de la muda de ropa adeudada para el mes de junio del año 2022, (valor muda de ropa año 2022 \$253.043).
15. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
16. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, (Art. 1617 del C.C.)
17. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; notificación que se puede realizar

personalmente, por aviso o por correo electrónico en la forma indicada en el inciso final del artículo 292 ibídem.

Se Reconoce al abogado DAVID FERNANDO DÍAZ SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1674d5ca55ffa0c5b3c0b0b31dc5b10e883b140e5d60f8a6e7bb4d77810b623**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarla ajustada a derecho, se RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MÓNICA ANDREA CARRANZA AREVALO** en contra de **RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce al abogado **FELIX ARIEL VARGAS OLIVERA**, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Para disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada (custodia provisional), se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con las menores de edad M.P.C. e I.P.C., y al lugar de residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c3105600339e9f31a9ef440164399dca60ec806d35cde8d5d172a8cda441ea**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No obstante que el demandante no subsanó la demanda en los términos señalados por el juzgado en auto que precede, en tanto que, los motivos de inadmisión no constituyen causal de rechazó, acorde con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **STELLA MARTÍNEZ quien falleció el día cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **CARLOS JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, como heredero de la causante **STELLA MARTÍNEZ** en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se toma nota que la calidad de heredero se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento obrante a folio5 del expediente.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **BEATRIZ, BLANCA ESTHER, JAIRO ARMANDO, JOSE REYNALDO y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ (quienes informa son hijos de la causante), para los fines indicados en el artículo 492 ibídem, requiriéndolos para que alleguen copias de los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con la causante. Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho las direcciones de notificación física y electrónica de las personas aquí señaladas.**

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Se reconoce al doctor **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64 de hoy 17 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede50014e3eaac90ac5e95a2b852d6b51daea782faf075de1d8097eba68714b9**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00406**

Reunidos los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del menor **FRANK ALEXANDER VARGAS ARDILA**, representado legalmente por **KAREN JULIED ARDILA SERRANO**, contra **VICTOR ALFONSO VARGAS SERRANO**, para que, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de marzo a diciembre de 2018, a razón de dos (2) \$100.000.00, dos (2) de \$120.000.00., dos (2) de \$110.000.00., dos (2) de \$140.000.00, dos (2) de \$200.000.00, descontados los abonos realizados por el ejecutado.

2.- DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'074.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de tres (3) \$112.000.00, seis (6) de \$212.000.00., dos (2) de \$162.000.00., y una (1) de \$142.000.00, descontados los abonos realizados por el ejecutado.

3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'356.400.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de siete (7) \$224.700.00, dos (2) de \$174.700.00., y tres (3) de \$144.700.00, descontados los abonos realizados por el ejecutado.

4.- DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'291.200.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a octubre y diciembre de 2021, a razón de ocho (8) \$232.600.00, dos (2) de \$132.600.00., y una (1) de \$165.200.00, descontados los abonos realizados por el ejecutado.

5.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1'336.000.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a junio de 2022, a razón de cinco (5) \$256.000.00, y una (1) de \$56.000.00., descontados los abonos realizados por el ejecutado.

6.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2018, a razón de \$250.000.00, cada una.

7.- QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2019, a razón de \$265.000.00, cada una.

8.- QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$561.800.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2020, a razón de \$280.900.00, cada una.

9.- SEISCIENTOS DIECOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$618.400.00), correspondiente a las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de junio y diciembre de 2021, a razón de \$309.200.00, cada una.

10.- TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$340.000.00), correspondiente a la cuota de vestuario dejada de cancelar del mes de junio de 2022.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. NELLY MARLENE POVEDA TOVAR, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 17 de AGOSTO de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8df58aaf2c457939b7f8331864eeb65b09bb852f17ebf3e343d319c129f0c**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que promueve **GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ** en contra de **MARICELLY QUIÑONES VALERO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCON**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por el demandante, para lo cual, el Juzgado RESUELVE:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que presenta **GUILLERMO ZEA FERNÁNDEZ**, por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto, **sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra asistido legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ac5ae1d36847143cbf1173a01271e9976ebdd641bc208959d5f2b0840c674**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ DE JESÚS MEJÍA SANABRIA quien falleció el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredero a **JOSÉ RAFAEL MEJÍA MURILLO**, en calidad de hijo del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 6-7 del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **ÁNGELA MARÍA VELASCO DE MEJÍA, NANCY FIDELIA MEJÍA VELASCO, JOSÉ MAURICIO MEJÍA VELASCO y MARTHA MEJÍA VELASCO**, requiriéndolos para que alleguen las copias de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco con el causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671f845a67819cf6e4e5ed1447495a99616c2bd2a8034a4d49f4476f8e98cbf5**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de CUSTODIA a favor de la menor de edad NNA V.E.R.A.
3. Informe al juzgado, en la actualidad, a que se dedica el demandante LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Informe al despacho si el demandante o demandada tienen otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo, y dependan económicamente de éstos aparte de la señalada en la demanda.
5. Aclárese los hechos de la demanda señalando en forma concreta cuáles son las circunstancias personales, morales y de toda índole que no facultan a la señora DIANA MARISOL ALAVA CHAVEZ para ejercer la custodia y cuidado de su menor hija de forma permanente.
6. Informe al despacho si tiene conocimiento a qué se dedica la demanda señora DIANA MARISOL ALAVA CHÁVEZ y a cuánto ascienden los ingresos de la misma para la presente anualidad.
7. Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debe informar al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada señora DIANA MARISOL ALAVA CHÁVEZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c98c35315c295b32ec21cdefcbf42b8b0868ab62942b66752226ce21607140**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando las diligencias al despacho para disponer lo pertinente frente a su admisión, se advierte que la misma corresponde a una **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, para lo cual, basta poner de presente lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso que consagra:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”

En consecuencia, este juzgado no es competente para conocer del asunto de la referencia pues la presente demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad, conforme lo anotado ut supra.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la oficina de reparto para que la demanda sea asignada por reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para que asuma su conocimiento. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52d23a3612ac903fecca0ccc4448e4ca91ad1838596153bee2ba6825e0683b**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal de privación de patria potestad que alega la parte demandante y en las que se encuentra incurso el demandado BRAYAN FERNEY PRECIADO GARCÍA.
2. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil, indique el nombre de los parientes por **línea materna y paterna** de la menor de edad **V.P.G.** (tíos, primos, hermanos etc.) y **las direcciones donde pueden ser citados.**
3. Informe al despacho una dirección física y electrónica del demandado BRAYAN FERNEY PRECIADO GARCÍA para vincularlo al proceso en debida forma, o en su defecto indique la última dirección conocida del mismo.
4. INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de la niña **V.P.G.**, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ff220663a021281b113ab361ef974fee26b5457a2dc9868c95437fc5a2a1c**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JESÚS ANTONIO BOLÍVAR BELTRAN** quien **falleció el cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **MARÍA LUZLINDA MATILDE MORALES DE BOLÍVAR**, en calidad de cónyuge sobreviviente, **quien opta por porción conyugal, y como herederas a LUZ HORTENCIA BOLÍVAR MORALES, SUSANA INÉS BOLÍVAR MORALES, FLOR MARINA BOLÍVAR MORALES y MARÍA DE JESÚS BOLÍVAR MORALES**, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se toma nota que la calidad de herederas se encuentra acreditada con las copias del registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento obrante a folios 10 a 19 del expediente digital.

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **MARÍA ESTHER BOLÍVAR MORALES**, **requiriéndola para que allegue la copia del registro civil de nacimiento que acredite parentesco con el causante.**

SEXTO: Se reconoce a la abogada **MARÍA MERCEDES COLORADO NAVARRETE**, como apoderada judicial de la cónyuge y herederos

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d958bef358c95198fcdd9c0ed1886229bead2af4a818c676555a123418a8b55**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda **DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YULI MARCELA PEDRAZA ROMERO**, en representación del menor de edad **C.G.P.**, en contra de **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ (demandado en impugnación)** y **PABLO ARIEL ARIAS ESPINOSA (demandado en investigación)**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce a la abogada **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del que le fue otorgado.

Conceder **AMPARO DE POBREZA** a **YULI MARCELA PEDRAZA ROMERO**, por cuanto la solicitud presentada se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto, **sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogada de confianza.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b05e317def8f75da83483ca0c9fa7e5a1208febdbc178207644ee1b077d3**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 1° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°), esto es, debe acreditar al juzgado que antes de iniciar el presente trámite intento la conciliación referente al tema de VISITAS a favor de la menor de edad NNA V.L.R.
3. Informe al juzgado, en la actualidad a qué se dedica el demandante SEBASTIÁN LEÓN MURCIA de dónde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
4. Informe al despacho si el demandante o demandada tienen otros hijos menores de edad que estén a su cargo y dependen económicamente de éstos aparte de la señalada en la demanda.
5. Informe el demandante cada cuánto viene a Colombia y en qué fechas.
6. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando de forma precisa, como pretende se realicen las visitas a favor de la menor de edad y su progenitor, pues en las mismas no señala régimen alguno; en consecuencia, debe indicar cada cuánto solicita se realicen las mismas y el horario que considera procedente.
7. Cumplido el numeral anterior, debe de igual manera aclarar si sus pretensiones van encaminadas a modificar el régimen de visitas que ya se encuentra establecido y de qué forma.
8. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, tal y como lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d33e9f4d468a1693d01c045c767e3a5d43321ecdcee5fce9e6592d50e85720**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso los jueces de familia son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor cuantía, dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía, en tanto que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía que esta ascendía a la suma de \$77.000.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, cuantía que, de acuerdo con lo reglado en el numeral 4° del artículo 18 del Código General del Proceso¹, correspondería al conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efectos de que la demanda sea asignada por reparto, entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°64 de hoy 17 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fca1a5c3c63d53ce4f2580f5048a9ddab00bd84e442b7949812a3034d9ea36**

Documento generado en 16/08/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 –00475

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ.

El numeral 6° del artículo 18 del C.G del P. consagra que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

En consecuencia, conforme lo previsto en la norma en cita, este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

Por lo brevemente considerado se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento promovida por GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ, por la razón esbozada en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir las diligencias a la oficina de Reparto a efectos de que sea asignada por reparto aleatorio entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de AGOSTO de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7863d8c22d5f6513f981aacde7c943db661a18a651cc251405a9d900a898d1c**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: CUSTODIA
RADICADO. 2022-00476**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que al revisar el expediente observa el despacho que en el presente asunto la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba de esta ciudad, entregó la custodia de la menor a la señora DAYANA CATALINA BAHAMÓN GUERRERO, por lo cual no es posible entrar a resolver lo mismo, sin dejar a un lado que dicha decisión no fue controvertida por las partes.

Téngase en cuenta que la intervención del Juez de Familia es para resolver las controversias sobre la custodia de los menores y en el presente asunto existe pronunciamiento de autoridad competente donde se fijó dicha custodia en cabeza de su progenitora.

Recuérdese que la decisión tomada por Defensoría de Familia asuntos del Centro Zonal Suba de esta ciudad, constituye un acto administrativo con fuerza vinculante, con competencia, que no necesita ser refrendada por autoridad judicial, sin dejar a un lado que, si las partes quieren en el futuro variar las situaciones allí consignadas, podrán adelantar nuevamente una conciliación, o bien acudir al Juez competente, en caso de desavenencias en relación con la custodia de la menor.

2.- Ahora bien, conforme a los hechos de la demanda y las pretensiones, lo que se solicita es el aumento de la cuota alimentaria y la modificación del régimen de visitas, para lo cual debe acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos. Artículo 40 numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 17 de AGOSTO de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048b65d0f58572dacc6b809b03ccf37c7624eeb8fb957a5979d121ce82a6a7a**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciseis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C

RAD. 2022-00477

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **FLOR MARINA GUEVARA GALEANO** en contra de **HERNANDO PINZÓN MANCILLA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **MIGUEL ÁNGEL BARRETO GARCÍA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 64
De hoy 17 de agosto de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceae7cb4c9e9f9462280817043a7b38da09790f01be3dc63d79a7ba2edf13687**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Revisión de cuota de alimentos de ELTON WILLIAM CALDERÓN RIVAS contra LUZ STELLA GARZÓN VALVERDE. Rad. 2022-00488.

El Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo - Sucre, mediante auto calendado 7 de diciembre de 2021, se abstuvo de seguir conociendo del presente asunto, ordenando remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, con el argumento de que el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá, tal y como aparece en la demanda, de conformidad con las reglas de competencia para impetrar la acción.

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que para la época de presentación de la demanda, el menor demandado y su progenitora tenían su domicilio en Sincelejo - Sucre, tal como lo manifestó en el libelo demandatorio, sin que sea de relevancia que el demandante tenga su domicilio en Bogotá, pues de conformidad con el numeral 2º, inciso 2º del artículo 28 del C.G.P., en los procesos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, debe decirse que en el presente asunto, la parte contraria no alegó la falta de competencia por el factor territorial, púes el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, calendado 28 de septiembre de 2020, fue por motivos diferentes a cuestionar la competencia del juzgado para continuar conociendo del proceso, por lo que no le correspondía al juzgado homologo, proceder de manera oficiosa, a declarar su incompetencia para continuar conociendo del proceso.

En relación con este tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria ha puntualizado lo siguiente: *“(...) Al juzgador, en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.*

Dicho de otro modo, “en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que se basa en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de estas diligencias y provocará el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados pertenecientes a distintos Distritos Judiciales, según lo previene el artículo 139 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de avocar el conocimiento de estas diligencias.

Segundo: Provocar el conflicto negativo de competencia, ordenando remitir el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto suscitado entre juzgados pertenecientes a diversos Distritos Judiciales, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de AGOSTO de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73468b210fd4fa87d14ca0ad3f4f2ce870df69c249b6adc92770c409a4b5e5ad**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RAD. 2022-00489

se **INADMITE** la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el registro civil de nacimiento del menor demandante.

2.- De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., aclárense las pretensiones de la demanda respecto de las cuotas alimentarias de los años 2020 en adelante, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación aportada como título ejecutivo, se acordó como incremento el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°64

De hoy 17 de agosto de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a40379c2551c887e2d72b480b9083ef0f21ef51475e199549f8faead6e09bd**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00495**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por SONIA JASMÍN CARVAJAL MORENO en contra de ORLANDO ALVARADO CRUZ, con relación con la menor CATALINA ALVARADO CARVAJAL.

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes se ordena notificar a la Defensora de Familia, adscrita a esta oficina judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634b9a9860f7797937fb900d7329ab0132e47ce9e33086efbcca52a548bb35b6**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00497**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto NATHALIA ANDREA HUERTAS VARGAS es mayor de edad, no puede ser representada por su progenitora; por lo tanto, deberá otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente, o acudir ante el Defensor de Familia adscrito al Despacho.

2.- Indíquese la dirección física y electrónica que tenga la parte demandada, precisando frente a este último como obtuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico, acreditando dicha circunstancia con la respectiva evidencia, conforme lo previsto en el num. 10° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2013.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889bb6c284a678fb703c190a59e5d3745bd79ac3b515237366c69c431babe651**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00499**

INADMÍTASE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Acredítese la calidad de cesionario de los derechos herenciales por parte de los señores DANIEL ESTEBAN BASTIDAS GIL, JULIÁN DAVID BASTIDAS GIL y LAURA CATALINA BASTIDAS GIL, aportando la correspondiente escritura pública que contenga dicho acto jurídico -inc. 2º art. 1857 Código Civil-.

2.- Teniendo en cuenta lo relacionado en el hecho cuarto, donde se indica la existencia de otros herederos, dese cumplimiento al artículo 488 del C.G. del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad. (Artículo 489, núm. 8 del C.G del P.), e indicando la dirección electrónica y física para su notificación o dese cumplimiento al artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 17 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 64

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5221dad2c65e366a52eb9fa7ee9eabdd490d2bc34e542e62d5c9f410c22f90**

Documento generado en 16/08/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>